

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0023/2016
La Paz, 25 de febrero de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de GLP "TADEO GAS SRL" (en adelante la Distribuidora), cursante de fs. 33 y 34 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N°. 3765/2013 de 11 de diciembre de 2013, cursante de fs. 27 a 31 de obrados (en adelante RA 3765/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0294/2010 INF de 21 de abril de 2010 cursante de fs. 1 a 3 de obrados, se señaló que en fecha 14 de abril de 2010, a horas 09:20 a.m., se realizó la inspección al camión de Distribución de GLP en garrafas con 10 kilos, con placa de control 1003-FYF, conducido por el Sr. Juan de Dios Chipana de la Distribuidora de la ciudad del el Alto – La Paz, evidenciándose que: El camión de distribución referido no contaba con un botiquín de emergencia para prestar el servicio de primeros auxilios, incumpliendo el punto 8.1.10.11 de la Norma Boliviana NB – 441; del mismo modo el camión no se encontraba en perfectas condiciones mecánicas, incumpliendo el punto 8.1.15 de la Norma Boliviana NB – 441 y; que tampoco contaba con un extintor de polvo químico seco de capacidad mínima de 4.5 Kg., incumpliendo lo establecido en el punto 8.3.4 de la Norma Boliviana NB – 441, recomendándose en dicha oportunidad el inicio de un proceso administrativo en contra de la Distribuidora.

Dicha situación se evidencia de la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 001773 de 14 de abril de 2010, la cual cursa a fs. 4 de obrados y en cuya oportunidad se reflejó la infracción señalada precedentemente.

Que cursa de fs. 5 a 7 de obrados, el Auto de Cargo de 18 de abril de 2012 emitido por la ANH mediante el cual Formuló cargos contra la Distribuidora por no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, infringiendo así el inciso a) del artículo 73 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (en adelante el Reglamento). Dicho Acto fue notificado el 9 de abril de 2013 de acuerdo con la diligencia de notificación cursante a fs. 8 de obrados.

Que cursa de fs. 9 a 10 de obrados el memorial presentado por la Distribuidora en fecha 23 de abril de 2013 mediante el cual respondió a los cargos instaurados en su contra, habiendo sido providenciado dicho memorial mediante Auto de 20 de junio de 2013 cursante a fs. 17 de obrados, oportunidad en la cual se aperturó un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos siendo notificado el 03 de julio de 2013 tal y como consta en la diligencia cursante a fs. 18 de obrados.

Que mediante Memorial presentado el 30 de julio de 2013 cursante a fs. 19 de obrados, la Distribuidora ratificó y ofreció prueba de descargo solicitando se tenga como tal y se dicte Resolución declarando probada la respuesta, es decir declarando el silencio administrativo en su favor. Dicho memorial fue providenciado mediante Auto de 08 de agosto de 2013 cursante a fs. 20 de obrados, notificando dicho acto el 20 de agosto de 2013 como consta a fs. 21 de obrados. Habiéndose clausurado el término de prueba mediante Auto de 04 de octubre de 2013 cursante a fs. 23 de obrados.

Que cursante de fs. 27 a 31 de obrados, la ANH emitió la RA 3765/2013 mediante la cual dispuso declarar probado el cargo formulado en contra de la Distribuidora, por ser

1 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0023/2016
La Paz, 25 de febrero de 2016

responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta prevista y sancionada por el artículo 73, inciso a) del Reglamento. Dicho Acto Administrativo fue notificado el 16 de diciembre de 2013 de conformidad a la diligencia cursante a fs. 32 de obrados.

Que cursa de fs. 33 y 34 de obrados el memorial de 27 de diciembre de 2013 mediante el cual la Distribuidora presentó Recurso de Revocatoria contra la RA 3765/2013, solicitando se dicte resolución Revocando totalmente la Resolución impugnada y declarando probada la respuesta al cargo, consecuentemente, declarando el silencio administrativo. Dicho recurso de revocatoria fue admitido mediante Auto de 13 de enero de 2014 el cual cursa a fs. 49 de obrados y en cuya oportunidad se aperturó término probatorio de diez (10) días hábiles administrativos, notificándose dicho acto el 27 de enero de 2014 tal y como consta en la diligencia de notificación cursante a fs. 50 de obrados, siendo clausurado dicho término de prueba mediante Auto de 11 de febrero de 2014 cursante a fs. 51 de obrados, acto notificado en fecha 06 de marzo de 2014 como se evidencia a fs. 52 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora interpuso Recurso de Revocatoria contra la RA 3765/2013 señalando principalmente que: 1) La ANH habría vulnerado el debido proceso en su vertiente del derecho a la defensa, debido a que la Resolución Administrativa impugnada no se habría pronunciado sobre lo argumentado por la recurrente a momento de dar respuesta al Cargo iniciado en su contra. En ese sentido, señaló que la entidad reguladora no se habría pronunciado sobre el silencio administrativo planteado por la Distribuidora, sumado al hecho de que, se habría iniciado una acción administrativa por contravención en contra de la recurrente a través del Informe ODEC 0294/2010 emitido el 21 de abril de 2010, proceso que debía haber sido resuelto en el plazo máximo de seis (6) meses de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, habiendo transcurrido a la fecha del Cargo (18 de abril de 2012) casi dos años; 2) Que debe tomarse en cuenta que la notificación con el Informe ODEC 0294/2010 y con el Auto de Cargo de 18 de abril de 2012, han sido realizadas en una sola diligencia en fecha 09 de abril de 2013, lo que claramente –a decir de la recurrente- configuraría el hecho del silencio administrativo y; 3) Que la RA 3765/2013 se habría emitido después de casi cuatro años desde la emisión del Cargo contra la Distribuidora.

Sobre lo previamente argumentado por la recurrente, corresponde establecer lo siguiente:

De la revisión de los actuados cursantes en el expediente, se evidencia de fs. 9 a 10 de obrados que, la Distribuidora a tiempo de responder a los Cargos iniciados en su contra, solicitó se disponga la conclusión del presente proceso administrativo y el correspondiente archivo de obrados, toda vez que desde que se ha iniciado la acción administrativa mediante Informe ODEC 0294/2010 hasta la fecha de presentación del memorial en cuestión, habrían transcurrido más de dos (2) años y medio, tiempo en el cual no se habría dictado la Resolución que manda la Ley, hecho que generaría la aplicación de la norma contenida en el artículo 17 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, con relación a la obligación de la Administración Pública de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, siendo el plazo máximo para dictar resolución el de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento.

Del mismo modo, a fs. 19 de obrados y mediante memorial de 30 de julio de 2013, la Distribuidora ofreció prueba de descargo solicitando se la tenga tal y se dicte Resolución declarando probada la respuesta, es decir declarando el silencio administrativo en su favor.

2 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0023/2016
La Paz, 25 de febrero de 2016

En razón de lo anteriormente señalado, corresponde ahora referirse al pronunciamiento de la RA 3765/2013 con relación a los argumentos presentados por la recurrente. En ese entendido y de la revisión del contenido de la referida Resolución Administrativa, se evidencia que, no obstante de insertar los argumentos señalados por la recurrente, la Autoridad de Instancia no se ha pronunciado ni ha efectuado determinación ni conclusión alguna sobre los argumentos expuestos por la Distribuidora a lo largo del presente proceso administrativo sancionatorio. Más por el contrario, dispuso declarar probado el cargo señalando haber efectuado una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso, lo cual no es evidente.

Dicha situación definitivamente configura una ausencia de fundamentación debida en el Acto Administrativo impugnado (RA 3765/2013), toda vez que el no haberse pronunciado sobre los argumentos señalados por la recurrente, limitándose simplemente a insertar las posturas asumidas por la misma en oportunidad de haber respondido a los cargos iniciados en su contra, no garantiza en lo absoluto que la imposición de la sanción haya estado precedida de una adecuada valoración de argumentos y elementos probatorios expuestos por el administrado, ello independientemente de que se haya logrado desvirtuar o no la comisión de la infracción acusada mediante Auto de Cargo de 18 de abril de 2012 y de los mecanismos de defensa que se hayan habilitado a lo largo del proceso.

Al respecto, el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 22 de abril de 2002, se refiere entre los elementos esenciales del acto administrativo *al Fundamento*, señalando en particular que el acto administrativo “Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente Artículo”, el cual determina que el acto administrativo “deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.

En ese sentido, la merituada Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 22 de abril de 2002, dispone en el inciso a) del artículo 30 que “Los actos administrativos serán motivados con referencias a hechos y fundamentos de derecho cuando: a) Resuelvan Recursos Administrativos; (...).” Evidenciándose así la ineludible necesidad de que la administración pública deba motivar la emisión de sus actos administrativos pronunciándose expresamente (cuando corresponda) sobre las razones de pertinencia o impertinencia de los argumentos expuestos y elementos probatorios presentados por las partes, a los efectos de no generar una posible indefensión en el administrado, aspecto que no se ha observado en el caso en cuestión a momento de emitir la RA 3765/2013.

En consecuencia y traduciéndose el *fundamento* del acto administrativo en la *motivación* del mismo de acuerdo con la doctrina imperante en materia de Derecho Administrativo, debe entenderse al *fundamento* o *motivación* en su faceta de requisito esencial como la manifestación de las razones de hecho que fundamentan la emisión del Acto Administrativo. Por consiguiente, la ausencia de una debida fundamentación en el acto administrativo respecto a no haber efectuado análisis ni valoración alguna sobre los argumentos y elementos probatorios ofrecidos por la recurrente, e imponer la sanción en consecuencia, constituye una falencia en el merituado requisito, puesto que la falta de uno de los requisitos esenciales afecta al Acto Administrativo en cuestión.

Es así que adoleciendo la Resolución Administrativa impugnada de la falencia antes mencionada y habiendo generado indefensión a la Estación al no haberse pronunciado sobre los argumentos y elementos probatorios en base a las reglas de la sana crítica y demás lineamientos otorgados por la normativa constitucional y administrativa, corresponde que la autoridad de instancia subsane la falta de fundamentación referida,

3 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0023/2016
La Paz, 25 de febrero de 2016

pronunciándose sobre el fundamento aquí expuesto con carácter previo a resolver sobre el fondo de la infracción cuya comisión se acusa.

CONSIDERANDO:

Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz
ABOGADO CONSULTOR-DJ-ULR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH No. 3765/2013 de 11 de diciembre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la autoridad de instancia emitir una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Notifíquese mediante cédula.



Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS